



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.078

"SENDRA DUARTE, DANIEL
EDER S/ QUEJA EN CAUSA N°
86.309 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA V".

La Plata, 6 de febrero de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.078-Q, caratulada:
"Sendra Duarte, Daniel Eder s/ queja en causa n° 86.309
del Tribunal de Casación, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante decisorio del 10 de mayo de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial de Daniel Eder Sendra Duarte contra el decisorio de dicho órgano que hizo lugar parcialmente al recurso de casación contra el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Mar del Plata en cuanto condenó al nombrado a la pena de un año de prisión de cumplimiento efectivo, y costas, por la autoría penalmente responsable del delito de robo más declaración de reincidencia. En consecuencia, obliteró la severizante de la extensión del daño económico causado, y redujo el monto de pena impuesto a 10 meses de prisión y costas del proceso por la autoría de robo simple (v. fs. 75/77 vta.).

Para desestimar el carril extraordinario, la Sala Quinta identificó las críticas de la parte el quebranto a la garantía de la revisión amplia e integral

///

del fallo de condena -arts. 18, Const. nac.; 8.2.h, CADH; 14.5 del PIDCP; y 10, 11, 15, 57, 168 y 171 de la Const. provincial- (v. fs. 44 vta.). Agregó la inconstitucionalidad del art. 451 del Código adjetivo por menoscabar el derecho de defensa e imposibilitar el ejercicio de la garantía precitada (v. fs. cit.).

A continuación el Tribunal de Alzada halló incumplido el monto de pena (art. 494, CPP), y afirmó que la cuestión de índole federal invocada por la parte (con alusión al desmedro de las garantías de defensa en juicio y el debido proceso) no contó con un desarrollo específico que permita sortear el valladar ritual de mención. En especial, le reprochó carecer de la suficiencia y carga técnica necesarias, y su relación con las circunstancias comprobadas de la causa -arts. 494, CPP; 14 y 15, ley 48 (v. fs. 45).

Especificó que la crítica hacia la desestimación de los agravios llevados en el memorial refieren a la interpretación y aplicación de normas que regulan la instancia casatoria (art. 451, CPP), cuya naturaleza procesal resulta ajena a la competencia federal pretendida (v. fs. 45 *in fine*).

Coligió en la falta de aptitud y carga técnica necesarias en pos de una cuestión federal -arts. 494 del CPP; 14 y 15 de la ley 48; 18 y 75 inc. 22 de la Const. nac.- (v. fs. cit. *in fine*), y -finalmente- desestimó la petición de inconstitucionalidad del art. 451 del Código de rito por carecer de "...un sólido desarrollo argumental" exigible en atención al carácter de *ultima ratio* (v. fs. 45 vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.078

II. En objeción el defensor adjunto de Casación -doctor Daniel Aníbal Sureda- interpuso queja (v. fs. 51/54 vta.).

Detalló los antecedentes relevantes del caso, con especial mención a los planteos del memorial y la respuesta casatoria (v. fs. 50 vta./51 vta.). A continuación identificó los motivos que obturaron el progreso a esta sede extraordinaria, con cita de los párrafos alusivos (v. fs. 51 vta.). Contrapuso que la vía denegada portó la tacha de arbitrariedad del fallo revisor por declarar extemporáneos los planteos esgrimidos en el memorial (v. fs. 52). Agregó que ello generó la afectación a las garantías de revisión amplia e integral del fallo de condena y el derecho al recurso. Refirió, asimismo, que el criterio desestimatorio se contrapone a la utilidad de la defensa pública en la etapa intermedia, con repercusión en la revisión integral y el estado jurídico de inocencia de su asistido (v. fs. cit.).

En ese marco, tachó de arbitraria la fragmentación de agravios que efectuó el órgano, y esgrimió que se halla configurado un planteo federal con la fundamentación correspondiente que amerita el abordaje por esta Suprema Corte -conf. "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN-, más aún en virtud del específico confronto del art. 451 del Código Procesal Penal con la Carta nacional (v. fs. 52 vta./53).

Indicó que el revisor se apartó de los lineamientos sentados por este Tribunal y la Corte sobre cómo debe concretarse la revisión de la sentencia -conf.

///

arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP- (v. fs. 53). Adunó que de tal modo la Sala Quinta encubrió su omisión, excediendo lo normado por el art. 486 del Código adjetivo y descartando de modo erróneo la impugnación extraordinaria (v. fs. cit.).

Alertó sobre la posible afectación del principio de imparcialidad judicial -arts. 8.1, CADH- y citó diversos precedentes convencionales sobre el tópico (v. fs. cit. y vta.).

En consecuencia, afirmó que la inadmisibilidad del carril extraordinario -art. 494, CPP- cimentada en la carencia de aptitud y carga técnica necesaria de las cuestiones federales denunciadas no puede considerarse válida y suficiente en el caso, y entendió que lo así decidido obturó el acceso a la jurisdicción de su asistido en tiempo útil (v. fs. 53 vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

1. Del confronte de lo reseñado dimana que el órgano rechazó la admisibilidad del carril extraordinario en virtud de la inaptitud de los embates de naturaleza federal. No obstante, la parte insiste en el pretendido cariz excepcionante de sus planteos -ello es, la tacha de arbitrariedad vinculada con la infracción a la garantía revisión amplia y el derecho al recurso, entre otros menoscabos constitucionales- desentendiéndose de los motivos por los cuales el Tribunal intermedio obturó su progreso y que han quedado expuestos precedentemente.

2. Tampoco prospera, en razón de su ineficacia, la crítica al juicio desplegado sobre los agravios que



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.078

fueran desestimados por novedosos. Cabe aclarar, a mayor abundamiento, que -en línea con lo expuesto por el a quo- la defensa no logró evidenciar la relación directa e inmediata entre la limitación temporal impuesta por el art. 451 del Código Procesal Penal y la pretensa afectación de la garantía prevista en los arts. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos (conf. P. 78.901, sent. de 7-XI-2001; P. 75.534, sent. de 21-XI-2001; P. 77.329, sent. de 10-IX-2003; P. 81.725, sent. de 16-IX-2003; P. 83.841, sent. de 9-X-2003; P. 89.368, sent. de 22-XII-2004; P. 99.549, sent. de 8-VII-2008; e.o.; art. 31 bis, ley 5827).

3. Finalmente, para el caso de entenderse que la quejosa solicitó la inconstitucionalidad del art. 451 del cuerpo de forma -v. fs. 52 vta.- ello no puede tener recepción favorable. Es que la parte no hizo ningún esfuerzo por remover la falta de suficiencia del pedido de inconstitucionalidad del art. 451 del Código Procesal Penal, ciñendo su tarea a afirmar que formó parte del carril denegado, dejando incontrovertido este tramo del decisorio.

4. Por último, tampoco resultan idóneas las consideraciones vinculadas a la imparcialidad judicial, y el acceso a la jurisdicción en tanto aparecen como argumentos meramente genéricos.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de

///

Casación Penal -doctor Daniel Aníbal Sureda- a favor de Daniel Eder Sendra Duarte, con costas (art. 486 *bis*, CPP; 31 bis ley 5827).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

Lucia Jofré
Subsecretaria

Registrada bajo el n°05